

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011)

Aprobado por Acta No. 00643

Hora: 4:00 p.m

1.- VISTOS

Correspondería a la Sala desatar por medio de este proveído, la impugnación interpuesta por la representante de Acción Social contra el fallo proferido por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con ocasión de la acción de tutela instaurada en su contra por la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO MONTES**, a quien al parecer se le afectó el derecho fundamental al *mínimo vital*.

2.- DEMANDA

En su escrito manifestó la señora **MORENO MONTES** que desde hace dos años no le consignan las ayudas de familias en acción, situación por la cual se encuentra muy perjudicada ya que es madre cabeza de hogar, no tiene un empleo fijo, y sus hijas se encuentran estudiando pero no posee los recursos económicos necesarios para el sostenimiento en el colegio.

Debido a lo descrito solicita que la activen nuevamente en el programa “familias en acción” y le entreguen los auxilios a sus hijas.

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1- El juzgado competente admitió la acción de tutela y dio traslado de la misma a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para que ejerciera su legítimo derecho de defensa; sin embargo, guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificada¹.

3.2- Culminado el término constitucional el juez de conocimiento profirió fallo mediante el cual tuteló el derecho fundamental a *la igualdad*, en conexidad directa con la *dignidad humana* y el *mínimo vital*, y en tal sentido le ordenó a Acción Social entre otras cosas que: “dentro de los 6 días siguientes a la notificación de la sentencia, se determinaran las condiciones reales y actuales de la accionante y su grupo familiar, por medio de una visita socio familiar en la que se constate si la ayuda aprobada recientemente fue o no suficiente para superar la condición de extrema vulnerabilidad que pueda presentar por razón de su condición de persona desplazada por la violencia, asunto que deberá ser definido dentro de un lapso máximo adicional de 10 días, y si se verifica que las condiciones persisten, proceda de manera inmediata a suministrarle la prórroga de la asistencia humanitaria a que tiene derecho, la cual se mantendrá hasta que se asegure el autosostenimiento de la accionante y su familia, indicándole además, de manera clara y precisa la forma de tramitar y acceder a los diferentes programas que en la actualidad ha diseñado el Gobierno Nacional para la atención de los desplazados por la violencia[...]”.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno la apoderada judicial de la Agencia Presidencia para la Acción Social manifestó: **(i)** la señora **CLAUDIA PATRICIA** presentó acción de tutela en contra del programa de “familias en acción”, el cual es liderado por esa entidad, por considerar vulnerados sus derechos

¹ Cfr. folio 8.

fundamentales; **(ii)** verificado el sistema de información de la población desplazada SIPOD, se constató que la señora **MORENO MONTES** y su núcleo familiar no se encuentran inscritos en ese Registro, es decir, la actora nunca ha declarado haber sido víctima de desplazamiento alguno; **(iii)** la Ley 387 de 1997 y su Decreto reglamentario 2569 de 2000, establece los procedimientos para acceder al citado registro, razón por la cual no es posible otorgar beneficios a quien no le corresponde por no haberse surtido el trámite previsto para tal fin, máxime cuando con ello se vulnera el derecho a la igualdad, puesto que los demás desplazados sí han cumplido con los requisitos que exige la ley para la inscripción; **(iv)** de acuerdo con lo anterior, no se puede proceder a la programación o trámite de entrega de atención humanitaria de emergencia, entre otras cosas porque se trata de recursos de destinación específica para los desplazados y como se vio la actora no hace parte de ellos; **(v)** a su juicio la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no puede incoarse con el objeto de obviar los trámites normales de cada uno de los programas que ofrece Acción Social o cualquiera de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada; **(vi)** la orden emitida en el fallo de tutela acompaña la extralimitación en el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA**; y **(vii)** en vista de todo lo anterior solicita revocar el fallo de primer nivel por cuanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para proferir la determinación que aquí nos compete, dada la calidad de superior funcional que la Sala ostenta respecto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad.

En esa dirección, se advierte que no se puede desatar la impugnación propuesta por la entidad accionada y en su lugar la Sala centrará su análisis en lo concerniente con la necesidad de anular la actuación surtida, dado que

la misma es vulneradora de la garantía fundamental al debido proceso que debe ser respetada en todo trámite judicial, en especial éste por estar precisamente encaminado a la protección de derechos fundamentales.

En efecto, mírese que la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO MONTES** acudió a la acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental al *mínimo vital*, y los derechos fundamentales de sus hijas -no dice cuántas ni de qué edad-, por cuanto Acción Social no volvió a suministrarle la ayuda que le entregaba por hacer parte del programa "familias en acción", sin que en ningún momento manifestara ser desplazada por la violencia.

Pese a lo anterior, erróneamente el juez a quo basó el análisis de su sentencia en los derechos fundamentales del mencionado grupo de población, e incluso le ordenó a Acción Social realizar una visita socio familiar para determinar el estado de vulnerabilidad del núcleo familiar, y de ese modo establecer si era necesario seguir postergando la entrega de la ayuda humanitaria, todo lo cual se encuentra completamente descontextualizado y carente de sustento, puesto que ante el contenido del recurso presentado por la representante de Acción Social, esta Sala pudo confirmar que en efecto la señora **CLAUDIA PATRICIA** no es una persona desplazada y su único interés con la acción de tutela era la reactivación del programa "familias en acción", del cual -según dice- no recibe ayudas hace aproximadamente 2 años².

Se tiene entendido que el programa "familias en acción" es una iniciativa del Gobierno Nacional para entregar subsidios de nutrición o educación a los niños que pertenezcan a las familias que hagan parte del nivel 1 del SISBEN, familias en condición de desplazamiento o familias indígenas; es decir, no solo para aquellos que hayan sido víctimas de desplazamiento, sino que tiene una cobertura más amplia con infantes de escasos recursos

² Ver constancia de llamada visible a folio 29.

económicos, para lo cual se exigen una serie de compromisos por parte de la familia. Resulta entonces que en esta oportunidad ningún análisis se hizo sobre el particular, y no se sabe si en verdad la señora **CLAUDIA PATRICIA** hace parte de ese programa, desde cuándo y qué ayudas ha recibido por ese concepto, tampoco se conocen cuántas hijas tiene y de qué edades; en conclusión, no hay datos que permitan realizar un discernimiento relacionado con los presupuestos legales que se exigen.

La información a la que se hizo referencia en el párrafo anterior no está contenida en el expediente porque la actora no la suministró en el escrito que presentó, el juez de instancia no la requirió, y la entidad accionada tampoco hizo referencia a ella en el único pronunciamiento que realizó durante el trámite, esto es, el escrito de impugnación. Todo porque el debate giró en torno a los derechos fundamentales de las personas desplazadas por la violencia, condición que como se vio nada tiene que ver con la señora **MORENO MONTES**.

La situación advertida hace imposible un pronunciamiento de fondo por parte de esta Magistratura puesto que a todas luces la sentencia de primer nivel no es congruente con las pretensiones de la demanda de tutela, y en tal sentido, a la fecha no se ha agotado un debate concreto relacionado con el programa de "familias en acción", y de adoptarse una decisión definitiva frente a él en esta instancia, se estaría afectando el derecho de defensa de las partes a quienes se les sorprendería con argumentos que ya no tendrían forma de debatir.

En conclusión, como quiera que de proferirse una sentencia de fondo en esta instancia sería palmaria la vulneración del derecho de defensa - componente basilar del debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento jurídico dispositivo 29-, la única solución viable es decretar la nulidad de la presente actuación a partir inclusive del fallo, con el fin de que se rehaga la actuación

con apego a esos postulados y teniendo en consideración la situación advertida en esta instancia.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, **DECLARA LA NULIDAD** en el presente trámite, a partir inclusive del fallo de tutela.

Devuélvase de inmediato la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario